216-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor Walter Mauricio Machado, Presidente del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán, con la documentación adjunta (fs. 6 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo manifestado por el informante, en el período comprendido entre los años dos mil trece y dos mil dieciocho la señora Rosa Patricia Girón, Docente del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán, habría efectuado una inadecuada administración de las aportaciones entregadas por los alumnos de tercer año de bachillerato para la ejecución de proyectos sociales y la elaboración de placas y "gabanes".

Asimismo, el señor José Jeremías Argueta, Director del referido Centro Educativo conocería sobre la conducta atribuida a la señora Girón.

- II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Desde el siete de enero de dos mil diecisiete, la señora Rosa Patricia Girón Viuda de Márquez, labora en el Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán, como Docente de Educación Media, según consta en la certificación del acta número cuarenta y uno de fecha ocho de enero de ese mismo año, suscrita por el Consejo Directivo Escolar del referido centro educativo (fs. 8).
- *ii)* Según el informe suscrito por el Presidente del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán, durante el período comprendido entre el seis de enero de dos mil diez hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el señor José Jeremías Argueta se desempeñó como Docente de Matemáticas y del veintisiete de enero de dos mil dieciséis al tres de junio de dos mil diecinueve ejerció el cargo de Director Técnico interino de la misma institución (fs. 6, 7, 9 y 10).
- iii) En el informe antes relacionado, consta que durante el período comprendido entre dos mil trece a dos mil dieciocho, en dicho centro escolar se desarrollaron algunos proyectos sociales en la asignatura de trabajo de graduación y la administración de los fondos que se gestionaron estuvieron a cargo de las Directivas de los grados, los alumnos, padres y madres de familia, por lo que la Profesora Rosa Patricia Girón Viuda de Márquez solamente coordinó el trabajo de graduación durante el período investigado (fs. 6 y 7).
- iv) La compra de placas y gabanes eran cotizados y se presentaban las fotografías a los alumnos para su selección y compra respectiva. Además, para los gabanes se contrataba

a una costurera quien les llegaba a tomar medidas a los estudiantes y se le pagaba directamente a ella por dicho servicio (fs. 6 y 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues durante el período comprendido entre dos mil trece a dos mil dieciocho la señora Rosa Patricia Girón, Docente del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán, no efectuó una inadecuada administración de las aportaciones entregadas por los alumnos de tercer año de bachillerato para la ejecución de proyectos sociales y la elaboración de placas y "gabanes", ya que según el informe suscrito por el Presidente del Consejo Directivo Escolar del citado centro escolar, durante dicho período la administración de los fondos que se gestionaron para los proyectos sociales estaba a cargo de las Directivas de los grados, los alumnos, padres y madres de familia y la elaboración de placas y "gabanes" eran cotizadas y seleccionadas por los estudiantes, quienes pagaban directamente a la persona que les prestaba el servicio (fs. 6 y 7).

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso sobre la presunta infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la señora Rosa Patricia Girón, Docente del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán.

Asimismo, se han desvirtuado los hechos respecto de una posible transgresión al deber ético "Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor José Jeremías Argueta, ex Director Técnico Interino del Complejo Educativo Marcelino García Flamenco del municipio de Torola, departamento de Morazán.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

MANANA SANTANA SANTANA

Dunnenya J

Dogum

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN